

MINISTERIO DE HACIENDA

2128

ORDEN de 17 de enero de 1975 por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuestos número 49/1974, de 19 de diciembre, por la que se declaran en abandono los títulos-valores ingresados en las Cajas de las Tesorerías de Hacienda, con plazo superior a veinte años.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1975, autoriza a este Ministerio para declarar en abandono los títulos-valores existentes en las Cajas de las Tesorerías de Hacienda, pendientes de entrega por aplicación de canjes, renovaciones o conversiones, así como los procedentes de órdenes preventivas de retención o suspensión, una vez transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en las citadas Tesorerías.

La conveniencia de que los expedientes que se instruyan para la efectividad de las declaraciones de abandono y aplicación al Tesoro de los valores que se encuentren en esta situación guarden una uniformidad, aconseja dictar las normas necesarias para regular las operaciones a realizar.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los títulos-valores representativos de la Deuda del Estado y del Tesoro emitidos por aplicación en facturas de canje, renovación o conversión ingresados en la Caja de las Tesorerías de Hacienda, en espera de que los interesados se personen a retirarlos, contra entrega del resguardo acreditativo de su presentación, serán declarados en abandono en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1975, una vez que haya transcurrido el plazo de veinte años desde su ingreso en Caja.

Igualmente serán declarados en abandono los títulos-valores o efectos públicos que en virtud de órdenes preventivas de retención o de suspensión, tanto judiciales como administrativas, hayan ingresado en Caja con anterioridad al mencionado plazo de veinte años.

2.º A partir de la publicación de la presente Orden, respecto de los títulos-valores en que haya vencido el plazo de los veinte años, las Tesorerías de Hacienda harán un llamamiento general a los interesados o sus herederos para que puedan reivindicar su derecho, publicando al efecto en el «Boletín Oficial del Estado», relación de los títulos-valores que se encuentren en esta situación con indicación del número de la factura y nombre del titular que aparezca como presentador en la misma o, en su caso, en los antecedentes de la retención o de la suspensión.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», las Tesorerías de Hacienda formularán la correspondiente propuesta de declaración de abandono, la que previos los trámites e informes que se estimen necesarios en cada caso, resolverá la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o la Delegación de Hacienda respectiva.

3.º Los valores comprendidos en cada expediente de declaración de abandono tramitados por las Delegaciones de Hacienda, en unión de una copia literal del expediente, se remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Tesorería Central, acompañados de una relación en la que se contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- Breve referencia al expediente.
- Número y clase de los títulos-valores.
- Serie y numeración.
- Primer cupón que llevan adherido.
- Valor nominal unitario y total que representan.

Con independencia de esta remesa, se enviarán al indicado Centro, en sobre separado, tres ejemplares más de la citada relación, el primero de los cuales se unirá al mandamiento de ingreso en Caja; el segundo se devolverá a la Delegación de Hacienda remitente, en unión de la carta de pago, y el tercero se conservará en la Dirección General como antecedente de la operación efectuada.

4.º La Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, tanto en lo que se refiere a los títulos-valores com-

prendidos en los expedientes instruidos en el Centro, como de los recibidos de las Tesorerías territoriales, formulará la correspondiente propuesta a la Dirección General para la aplicación al Tesoro e inutilización de los mencionados valores.

5.º El plazo establecido para la presunción de abandono se interrumpirá cuando en el transcurso del mismo los interesados o sus derecho-habientes soliciten la entrega de los títulos-valores o presenten resolución firme a su favor, de la autoridad judicial o administrativa, con respecto al destino de los citados valores.

Si una vez ultimados los expedientes, los interesados o sus sucesores legítimos presentaran documentos suficientes para justificar la interrupción del plazo establecido para la declaración de abandono, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá acordar el abono en efectivo del valor nominal de los títulos-valores objeto de la reclamación, con cargo al crédito de la sección 6.ª del Presupuesto de Gastos, Deuda Pública, obligaciones diversas, siempre que los títulos no estuvieran, con anterioridad, incursos en la prescripción que señalan los artículos 26 y 27 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911 y Orden ministerial de 26 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

2129

ORDEN de 24 de enero de 1975 por la que se prohíbe el suministro de distintos tipos de fuel-oil en el término municipal de Madrid.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Técnica, constituida en 8 de enero de 1975 por orden del Gobierno, a fin de estudiar las medidas necesarias para reducir la contaminación atmosférica en el término municipal de Madrid, ha propuesto, entre otras, la prohibición inmediata en dicha área del suministro de fuel-oil denominado pesado, y a partir de 1 de septiembre del corriente año la de cualquier tipo de fuel-oil, con las excepciones concretas que por razones de grave trastorno social o económico determine temporalmente el Ayuntamiento de esta capital.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1975, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda prohibido el suministro de fuel-oil pesado en el término municipal de Madrid a partir de 1 de febrero de 1975, con las excepciones a que se refieren los apartados tercero y cuarto de esta Orden.

Segundo.—A partir de 1 de septiembre de 1975 se prohíbe el suministro de fuel-oil ligero en el término municipal de Madrid.

Tercero.—Se establece un régimen especial para los actuales consumidores de fuel-oil pesado, a los que se podrá continuar suministrando este producto en la cantidad y tiempo que acuerde el Ayuntamiento de Madrid, en forma general o personal, a medida que resuelva cada caso particular.

Cuarto.—Las industrias, a las que por razones económicas y una menor incidencia en los niveles de inmisión, acuerde el Ayuntamiento de Madrid exceptuar en determinadas condiciones de la prohibición de abastecimiento de fuel-oil pesado, deberán acompañar sus pedidos de este combustible del documento acreditativo de la excepción y sus condiciones.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA y el Ayuntamiento de Madrid dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.